

-----NÚMERO: 44 (CUARENTA Y CUATRO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 20/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y su aclaración, dictadas dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

*****, a

través de su apoderado legal el licenciado *****, en contra de

*****,

representada por *****, en su calidad de deudora principal, y

***** como deudor solidario,

ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

-----**PRIMERO.**- Por escrito recibido en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía mercantil lo siguiente:-----

a).- Se decreta por sentencia firme, **EL VENCIMIENTO ANTICIPADO** del segundo de los **CONTRATOS DE CRÉDITO** base de la acción, conforme a lo pactado por las partes, en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA**, del contrato descrito en punto 3 de hechos de esta demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$

*****,

por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**.

El monto de esta prestación está compuesto, por la suma en primer término, y en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, descrito en el punto 2 de hechos de la demanda, por el saldo del capital exigible y que actualmente se encuentra ya vencido, y que es de \$*****

*****. En segundo término, y en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, descrito en el punto 3 de hechos de esta demanda, por el saldo del capital dispuesto, y del cual se está pidiendo su vencimiento anticipado a través de este procedimiento judicial, y que es de \$*****

*****,
más el capital dispuesto y vencido de las amortizaciones mensuales, y que es de \$*****
*****.

C).- EL pago de la cantidad de \$*****

*, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO**, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la **CLÁUSULA SEXTA Y QUINTA**, de los contratos de crédito base de la acción.

El monto de esta prestación, está compuesto por la suma de los intereses ordinarios vencidos, en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, que aparece descrito en el punto 2 de hechos de esta demanda, con saldos al corte del día 15 de Noviembre del 2018, de la cantidad de \$*****

vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada

*****, Y

OTRO, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

-----**PRIMERO:** *El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;*-----

-----**SEGUNDO:** *Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****

*****, en contra de *****
*** representada por el señor *****
***** en calidad de deudora principal y ***** en calidad de obligado solidario; por lo tanto:*-----

-----**TERCERO:** *Se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de crédito simple en moneda nacional PYME ADVANCE TSA FIJA (CAT) PERSONAS MORALES, celebrado el nueve de julio del dos mil quince, entre*

representada por el señor

de *deudora principal* y

obligado solidario, a partir del catorce de enero
del dos mil dieciséis, fecha en la que la demanda
incumplió con la amortización programada.-----

-----**CUARTO:** Se condena a

** *representada por el señor*

deudora principal y

obligado solidario al pago de la cantidad
\$*****

*****),

por concepto de *SUERTE PRINCIPAL*, derivado
de los contratos base de la acción.-----

-----**QUINTO:** Se condena a

*** *representada por el señor*

deudora principal y

obligado solidario al pago de la cantidad de
\$*****

**, por concepto de *INTERESES ORDINARIOS
DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN
DEVENGANDO*, en los términos y condiciones
estipulados por las partes, en la *CLÁUSULA
SEXTA Y QUINTA*, respectivamente de los
contratos de crédito base de la acción.-----

-----**SEXTO:** Se condena a

*** *representada por el señor*

deudora principal y *****
obligado solidario al pago de la
cantidad de
\$*****

*****), por concepto de
*INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y
LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO*, en los
términos y condiciones estipulados por las
partes, en las *CLÁUSULAS SÉPTIMA Y SEXTA*,
respectivamente de los contratos de crédito base
de la acción-----

-----En la inteligencia de que tanto los intereses ordinarios como los intereses moratorios podrán ser liquidados por la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:** Se condena a

*** **representada por el señor**
*****, **en calidad de**
deudora principal y
***** **en calidad de**
obligado solidario al pago de los Gastos y
Costas procesales que con motivo de la
tramitación del presente juicio se originen, los
cuales podrán ser regulados, al igual que los
intereses en la vía incidental en ejecución de
sentencia.-----

----- **OCTAVO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOVENO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha once de enero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de (4) cuatro hojas,

recibido en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja once a la catorce, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.--

-----La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1336, 1340 y 1345 del Código de Comercio; y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** , así como

por ***** , consisten en su

parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

1.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo que es la sentencia definitiva dictada con fecha (25) veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), así como inconforme con la Sentencia Definitiva de fecha (28) veintiocho de abril del año dos mil veintiuno (2021).-----

2.- PRECEPTOS VIOLADOS: Por inaplicación lo establecido por los artículos 81, 165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 1047 y 1401 Penúltimo Párrafo del Código de Comercio, respectivamente.

3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Con fecha (28) veintiocho de abril del año dos mil veintiuno (2021), se dicta SENTENCIA SETENTA Y CINCO (75) dentro de los autos que integran el expediente número 0091/2019, la cual establece sus puntos resolutiveos lo que a continuación me permito transcribir para mayor ilustración: (se transcribe)-----

Y con fecha (25) veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se dicta ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA dentro de los autos que integran el expediente número 00*****, la cual establece en sus puntos resolutiveos lo que a continuación me permito transcribir para mayor ilustración: (se transcribe)-----

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.

a).- me causan agravios las sentencias dictadas por éste H. Juzgado, en virtud de que su Señoría pasa por alto en sus sentencias que hoy se impugnan lo siguiente:-----

1º.- Pues omite aplicar los artículos 81, 165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 1047 del Código de Comercio; LO ANTERIOR TOMANDO EN CUENTA QUE ÉSTE CONTRATO NO PUEDE TENER SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, EN VIRTUD DE QUE LA ACTORA EN SU DEMANDA NO SOLICITA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, esto es de estimarse, al constituir tal circunstancia un elemento de la acción, que tal hecho no forma parte de la Litis establecida en el juicio ejecutivo mercantil de origen, tiene

aplicación la anterior Tesis Jurisprudencial que al efecto me permito transcribir: (se transcribe)

*JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
PROMOVIDO CON BASE EN UN CONTRATO
DE APERTURA DE CRÉDITO. DEBE
INVOCARSE EN LA DEMANDA EL HECHO DE
LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE
QUE FORME PARTE DE LA LITIS, DADO
QUE RESULTA SER ELEMENTO DE LA
ACCIÓN EJERCITADA. (se transcribe).-----*

*Por lo anterior es que me causan agravios las sentencias que hoy se impugnan, pues como podrá apreciar su Señoría de Segunda Instancia, el segundo contrato de crédito base de la acción el cual se describe como contrato crédito simple en moneda Nacional PYME Advance tasa fija (CAT) Personas Morales de fecha de 09 de Julio de 2015, por la cantidad de \$***** tuvo su último abono el día 15 de diciembre del 2015.- Por tanto, ante el vencimiento anticipado de los pagarés emitidos en serie con fecha cierta, el cómputo de los plazos establecidos para que opere la prescripción de la acción en la vía ejecutiva o en la ordinaria mercantil (artículos 165, fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y 1047 del Código de Comercio, respectivamente) inicia a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada en el pagaré que no fue cubierto por el obligado -día en que se hizo exigible la obligación-, en términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para el cómputo de los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como cómputo de partida; por lo anterior es que el referido contrato crédito simple en moneda Nacional PYME Advance tasa fija (CAT) Personas Morales de fecha de 9 de Julio de 2015, por la cantidad de \$*****, tuvo su último abono el día 15 de Diciembre del 2015, por lo que a la fecha de su presentación en el presente Juicio ya ha prescrito su acción; Por lo anterior es que me causan los agravios que expongo a su Señoría los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de fecha (28) veintiocho de abril del año dos mil veintiuno (2021), para en consecuencia condenarme a mí y a mi*

Representada a todas y cada una de las prestaciones que nos demanda la parte Actora;--- Y asimismo me causan los agravios que expongo a su Señoría en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de fecha (25) veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para en consecuencia condenarme a mí y a mi Representada a todas y cada una de las prestaciones que nos demanda la parte actora.-----

SEGUNDO AGRAVIO:

b).- Me causan agravios las sentencias dictadas por éste H. Juzgado en virtud de que su Señoría pasara por altos en sus sentencias que hoy se impugnan en lo siguiente:-----

1°.- En las sentencias que hoy se impugnan su Señoría de Primer Grado, omite el desahogo de Pruebas Documentales, toda vez que contrario al auto de fecha (18) dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la sentencia definitiva el Juzgador de Primer Grado establece que : Documentales que se admitieron por obrar en autos y se desahogaron por su propia y especial naturaliza; mientras que en autos de fecha (18) dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordena la apertura del presente juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, sin realizar ningún proceso de desahogo de dichas documentales establece lo siguiente:----DOCUMENTAL que refiere en el punto número 5, consistente en el estado de cuenta certificado se admite por obrar en autos, y dicha admisión se hace del conocimiento de la contraria para los efectos legales a que haya lugar cuya valoración se reserva para la sentencia.-----

*El proceso de **desahogo de pruebas**, en un **juicio**, es una actividad judicial que se utiliza en un **juicio** para verificar la veracidad de los hechos presentados presentados en litigio como objeto de **prueba** y determinan el valor que deben tener los medios probatorios en el procedimiento legal que se conforma en cuatro etapas , a saber: a) La de ofrecimiento; b) La de admisión c) La de desahogo; y d) La de evaluación. -----*

Es importante resaltar en este trabajo de observación que el procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través

de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes:-----

- 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;-----*
- 2) la admisión o el rechazo, por la parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos;-----*
- 3) la preparación de las pruebas admitidas,
Y-----*
- 4) la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados. Al pronunciar la sentencia definitiva el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio:-----*
- 5) la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, de que debe de ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada “considerándolos”.*

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba los hechos discutidos y discutibles-; y su idoneidad o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar su celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.-----

Preparación Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. De acuerdo con el artículo 1401 en su Penúltimo Párrafo del Código de Comercio, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y para este objeto debe tomarse, entre otras, las siguientes medidas: 1)citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan; 2) citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento o multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en audiencia; 3) conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los

objetos, documentos lugares o persona s para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; 4) enviar los exhortos correspondientes para la prácticas de las pruebas, con la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal, y 5) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.-----

*Por lo que al ser omiso el Juzgador de Primer Grado con el desahogo de las pruebas documentales, al no realizar todas las diligencias necesarias para su desahogo, contraviene la exigencia del citado artículo 1401 en su Penúltimo Párrafo del Código de Comercio, lo cual me causa los agravios que expreso en el presente escrito de Agravios, pues no puede valorarse un medio de prueba si previamente no fue desahogado conforme lo establece la disposición Mercantil 1401 en su Penúltimo Párrafo del Código de Comercio, que se invoca., pues me deja en estado de indefensión, pues sin esta actividad judicial, no se puede verificar la veracidad de los hechos presentados por las partes en este juicio como objeto de **prueba documental** y determinan el valor que deben tener dichos medios probatorios en el procedimiento; lo anterior tomando en cuenta que el Juzgador de Primer Grado se apoya en dichas documentales para condenarme a mí y a mi Representada al pago de todas y cada unas de las prestaciones que reclama la parte Actora.-----*

-----TERCERO.- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados en parte e inoperantes en otra, como se aprecia a continuación-----

----- En su primer motivo de inconformidad la parte demandada, ahora apelante, pone de manifiesto que le irroga perjuicio la sentencia que combate, pues refiere, se dejó de aplicar el contenido de los numerales 81 y 165,

fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el diverso 1047 de Código de Comercio, pues estima que el segundo contrato denominado Crédito Simple en Moneda Nacional PYME Advance Tasa Fija (CAT) Personas Morales, de fecha nueve de julio de dos mil quince, por la cantidad de \$***** (*****), no debía de tenerse por vencido anticipadamente, ello en razón de que la parte actora en su escrito de demanda no lo solicitó en dichos términos, por lo que al constituir un elemento de la acción y no hacerlo, tal hecho no formó parte de la *litis*. Además, que con relación a dicho crédito ha operado la figura de la prescripción para su cobro, pues teniendo en cuenta que la última fecha de abono fue el día quince de diciembre de dos mil quince, a la fecha de presentación de la demanda había operado el término establecido en los numerales previamente citados.-----

----- El anterior motivo de inconformidad deviene infundado en parte, ello es así ya que de una sana lectura del escrito de demanda presentado por el licenciado *****, Apoderado Jurídico de la parte actora, puede apreciarse que en el capítulo de prestaciones asentó en su inciso a) lo siguiente: “*Se decrete por sentencia firme, EL VENCIMIENTO ANTICIPADO del segundo de los CONTRATOS DE CRÉDITO base de la*

acción, conforme a lo pactado por las partes, en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA, del contrato descrito en el punto 3 de hechos de esta demanda.”; ahora bien, como puede apreciarse dicha prestación la vinculó con lo expresado en el hecho señalado con el número tres del referido escrito, el cual es del tenor siguiente: “3.- Con fecha 09 DE JULIO DEL 2015, celebraron en esta ciudad, un CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PYME ADVANCE TASA FIJA (CAT) PERSONAS MORALES, por la cantidad de §***** por una parte en su carácter de acreditante ***** , actualmente denominado, ***** ***** ******, y por la otra en su carácter de DEUDORA PRINCIPAL, la persona moral denominada ***** quien compareció en su carácter de su REPRESENTANTE LEGAL, el C. ******, y también compareció en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO, el C. ******. ...” -----

----- De lo antes transcrito se colige que contrario a lo aseverado por el inconforme, la parte actora sí solicitó desde el escrito inicial de demanda el vencimiento anticipado del contrato firmado en fecha nueve de julio de dos mil quince, tan es así que al dar contestación a la demanda tanto el obligado principal como el solidario efectuaron en la contestación a los hechos señalados como tres y cuatro de la demanda principal, la misma aseveración que ahora realizan, en el sentido de que la parte actora no solicitó el vencimiento anticipado del contrato firmado el nueve de julio de dos mil quince, afirmación que no encuentra sustento, pues se insiste, la parte actora expresamente lo solicitó en su prestación marcada con el inciso a), relacionada con el hecho tres del escrito inicial, por lo cual el Juzgador primigenio se avocó a su estudio con el resultado que aparece en la propia sentencia, de ahí lo infundado del agravio.-----

----- Por otra parte es inoperante, porque el recurrente reitera manifestaciones emitidas en la primera instancia en relación a la figura jurídica de la prescripción de la acción, misma que fue motivo de análisis en la sentencia recurrida concluyendo el *A quo* que la misma era improcedente, toda vez que el término prescriptivo de diez años no había transcurrido para la fecha en que se presentó la demanda, argumento que a través de sus inconformidades no es

combatido de manera eficaz, sino de forma genérica, pues no refuta con sustento lógico-jurídico el porqué dicho término es inaplicable, de ahí que el criterio asumido por el Juzgador debe subsistir.-----

----- Lo anterior, encuentra sustento además en los siguientes criterios:-----

APELACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.¹

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.²

----- En el segundo agravio el recurrente alega la omisión por parte del juzgador de desahogar las pruebas documentales, pues refiere que por una parte en el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el juzgador ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término común de quince días, admitiendo las pruebas documentales consistente en estado de cuenta certificado por obrar en

¹ Registro: 220444, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Febrero de 1992, página. 134.

²Octava Época, Registro:219021, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/6, Página: 33.

autos, dándole vista para los efectos legales a que hubiera legal y, por otra parte, no realizó todas las diligencias necesarias para su desahogo, contraviniendo con la exigencia contenida en el numeral 1401, penúltimo párrafo, del Código de Comercio.-----

----- El anterior motivo de inconformidad es infundado, ello así se estima atendiendo a lo establecido en el numeral 1061, fracción III del Código de Comercio, el cual dispone que con el primer escrito (demanda) deberá acompañarse los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones (contestación); a su vez la fracción IV del mismo artículo, dispone que con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y los que se presentaren después con violación a dicho precepto, no les serán admitidas, salvo que se trataran de pruebas supervenientes.-

----- También en el diverso 1401, se estatuye que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, además, que el juzgador, una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, admitirá y mandará preparar las pruebas, abriendo el juicio a desahogo hasta por término de quince días, dentro de los

cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo.-----

----- En ese sentido, en el particular se dio cumplimiento a tales ordenanzas, ya que como puede apreciarse de los escritos que fijaron la *litis*, ambas partes ofrecieron las pruebas en ellos, en cuanto a las documentales la parte actora ofreció las referidas en su escrito identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, mismas que se tienen por reproducidas con la finalidad de no incurrir en repeticiones innecesarias, mismas que fueron admitidas haciéndose del conocimiento a la parte contraria para los efectos a que hubiera lugar y reservándose su valoración para la sentencia; por lo que hace a las documentales de los demandados consistieron en cédula de identificación fiscal, constancia de la clave única de registro de población, credencial para votar, estado de cuenta certificado aportado por la actora pero que hicieran suyo, las mismas fueron admitidas, por obrar en autos haciendo el conocimiento a la contraria y reservando su valoración para la sentencia; lo anterior se puede constatar en el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el cual aperturó el periodo probatorio y admitió pruebas así como ordenó la preparación y desahogo de las que, por su naturaleza, lo ameritaban (confesional), por ser una prueba que requiere de una audiencia para la contestación verbal de las

preguntas directas, no siendo el caso de las documentales, pues es de explorado derecho que las mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y si alguna de las partes hubiera tenido inconformidad en cuanto a su admisión tuvo expedito su derecho para impugnar, u objetar en cuanto a su contenido y/o alcance probatorio si es que sustantivamente le perjudicaba, lo cual en la especie no aconteció aun y cuando estuvieron a la vista de ambas partes, lo que implica que se tienen por consentidas y su valor acorde al análisis emprendido en la sentencia, surtiendo sus efectos legales, ya que ni a través de sus agravios controvierten su valor. De ahí que no exista violación a las reglas del procedimiento que reparar.-----

----- **CUARTO.-** Esta Alzada advierte que el juzgador omitió estudiar de oficio la figura jurídica de usura, ya que, aquél tenía la obligación constitucional de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no adolecer de tal figura, esto, de conformidad con el numeral 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, apartado 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, al no haberse pronunciado sobre ella, esta Primera Sala Colegiada, procede hacerlo como a continuación se verá. -----

----- Tiene aplicación al anterior argumento la siguiente tesis:-----

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios

*consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.*³

----- Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Lo anteriormente expuesto, con sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

³ Registro: 2 009 585, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1775. II.1o.33 C (10a.).

CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada -en los casos en que proceda la apelación- deben analizar ex officio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la

explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", en la parte que indica "será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo", toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.⁴

----- Así tenemos, que en los acuerdos de voluntades consistentes en los contratos de Crédito Simple en Moneda Nacional Pymes Tasa Fija (CAT) Restitución Personas Morales y Crédito Simple en Moneda Nacional Pyme Avance Tasa Fija (CAT) Restitución Personas Morales, en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, las partes se obligaron, respectivamente, de la siguiente manera:-----

SEXTA:- INTERESES ORDINARIOS.- La ACREDITADA se obliga a pagar mensualmente al Banco sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios calculados sobre el capital insoluto del Crédito y computados por "Periodos de intereses" vencidos, a la tasa de interés fija del 22% (VEINTIDOS POR CIENTO) anual, mas el Impuesto al Valor Agregado que sobre dichos intereses en su caso se generen.

...
SÉPTIMA. DE INTERESES MORATORIOS.- En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponden a la suerte principal del Crédito, la ACREDITADA pagará al BANCO intereses moratorios sobre el capital vencido a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar la tasa ordinaria determinada y actualizada conforme a lo

⁴ Registro: 2 016 368, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo IV; Pág. 3311. VII.2o.C. J/12 (10a.).

establecido en el presente instrumento, por el factor de 1.5 (uno punto cinco) veces, en el entendido de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que dure la mora.

QUINTA.- INTERESES ORDINARIOS.- La ACREDITADA se obliga a pagar mensualmente al Banco sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios calculados sobre el capital insoluto del Crédito y computados por “Periodos de intereses” vencidos, a la tasa de interés fija del 12% (DOCE POR CIENTO) anual, mas el Impuesto al Valor Agregado que sobre dichos intereses en su caso se generen.

...
SEXTA. DE INTERESES MORATORIOS.- En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponden a la suerte principal del Crédito, la ACREDITADA pagará al BANCO intereses moratorios sobre el capital vencido a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar la tasa ordinaria determinada y actualizada conforme a lo establecido en el presente instrumento, por el factor de 1.5 (uno punto cinco) veces, en el entendido de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que dure la mora.

----- Ahora bien, para saber si los réditos ordinarios pactados no constituyen usura, se considera como hecho notorio que de acuerdo a las diversas tasas de precios y referencias publicadas en la página del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, visibles en la dirección:<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>, en el periodo del mes de abril de dos mil quince, fecha en el que se firmaron los contratos base de la acción, el CAT (Costo

Anual Total) de crédito a los hogares garantizados con hipoteca (tomada como referencia por constituir una operación similar a la del asunto en cuestión), oscilaba en tasas de entre un 10.53% como mínimo y 15.89% como máximo anualmente.-----

----- De ahí que, si el Crédito Simple en Moneda Nacional Pymes Tasa Fija (CAT) Restitución Personas Morales otorgando garantía de fianza que nos ocupa, actualizó un 22% anual como interés ordinario; entonces debe decirse, que dicho pacto de interés ordinario resulta usurario, pues rebasa los parámetros de tasas promedio máximos del CAT de los créditos a los hogares garantizados con hipoteca vigentes en el mismo lapso, conforme a la información proporcionada por el Banco de México, a través de los medios electrónicos oficiales. Por su parte, los intereses ordinarios pactados en el diverso contrato Crédito Simple en Moneda Nacional Pyme Avance Tasa Fija (CAT) Restitución Personas Morales, no resulta usurario ya que no rebasa el parámetro máximo de dicho indicador.-----

----- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A

OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el

*juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.*⁵

----- En esa tesitura, se estima que es desproporcionada la tasa de intereses moratoria acorde a los términos estipulados en el clausulado de los básicos de la acción, pues para obtener los réditos moratorios, en el contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Pymes Tasa Fija (CAT) Restitución Personas Morales se debe multiplicar la tasa de interés ordinaria 22% por 1.5, que genera como resultado la tasa moratoria de 33% anual, en contra oposición al Costo Anual Total promedio que se presentó en el mes de abril de dos mil quince, fecha en que se acordaron los términos contractuales en el básico de la acción, correspondiente al 13.15 (trece punto quince) y, en iguales términos, por lo que hace al Crédito Simple en Moneda Nacional Pymes Advance Tasa Fija (CAT) Personas Morales, se debe multiplicar la tasa de interés ordinaria 12% por 1.5, que genera como resultado la tasa moratoria de 18% anual, en contra oposición al Costo Anual Total promedio previamente referido.-----

----- Lo anterior, si se considera que, por regla general, los intereses ordinarios se fijan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo; de ahí que, el

⁵ Registro: 2 013 075 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 882. 1a./J. 57/2016 (10a.).

pago adicional de un interés moratorio que no exceda el CAT puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago.-----

----- En tales condiciones, deberá modificarse en esa medida la convención ordinaria y moratoria respectiva; precisándose que, dado las peculiaridades del crédito simple, persona física otorgando garantía de fianza, es necesario efectuar, en vía incidental en ejecución de sentencia, los cálculos que permitan cuantificar los intereses ordinarios y moratorios comprendidos entre la fecha de incumplimiento del adeudo a la data en que se presentó la demanda, más los que se sigan acumulando, por lo que respecta a los del Crédito Simple en Moneda Nacional PyMES Tasa Fija (CAT) Restitución Personas Morales el porcentaje de los ordinarios al 13.15% (trece punto quince) anual, indicador promedio de los proporcionados por Banco de México, y los moratorios multiplicada por 1.2 (uno punto dos) veces la tasa ordinaria. Y por lo que hace a los intereses del Crédito Simple en Moneda Nacional PyMES AdvanceTasa Fija (CAT) Personas Morales, se conserva la tasa de interés ordinaria y se modifica la moratoria para que ahora se multiplique por el valor de 1.3 (uno punto tres) veces la tasa ordinaria.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que

han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los agravios expuestos por la parte demandada; y, luego del estudio de oficio que hizo este tribunal con el objeto de evitar la actualización del fenómeno usurario, lo que procede es modificar la sentencia impugnada para efecto de:-----

----- a) Se modifican los resolutivos QUINTO y SEXTO de la resolución recurrida en esta Alzada, para que ahora se diga: -----

QUINTO.- Se condena a

*****, representada por el señor
*****, en calidad de
deudora principal y
*****, en calidad de
deudor solidario, al pago de los intereses
ordinarios devengados y los que se sigan
devengando derivados de los contratos base de la
acción, a razón de las tasas de interés del 13.15%
anual y del 12% anual, regulables en etapa de
ejecución, a favor de la parte actora.

SEXTO.- Se condena a

*****, representada por el señor
*****, en calidad de
deudora principal y
*****, en calidad de
deudor solidario, al pago de los intereses
moratorios devengados y los que se sigan
devengando derivados de los contratos base de la

acción, a razón de multiplicar la tasa de interés del 13.15% anual por 1.2 veces y la del 12% anual por 1.3 veces, regulables en etapa de ejecución, a favor de la parte actora.

----- **QUINTO.**-En el caso, como no se actualiza alguno de los supuestos contemplados por el artículo 1084 del Código de Comercio, ni se advierte que los contendiente hayan actuado con temeridad o mala fe al acudir a ésta Alzada, es que se absuelve a las partes al pago de costas generadas por la tramitación de la Segunda Instancia.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.**- Han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y su aclaración, dictadas dentro del expediente número *****,

Ejecutivo Mercantil, promovido por

*****,

través de su apoderado legal el licenciado

*****,

en contra de

*****,

representada por *****,

calidad de deudora principal, y
***** como deudor solidario,
ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad;
cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando
primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia que es materia
del presente recurso unicamente en los resolutivos QUINTO
y SEXTO para que ahora se diga: -----

QUINTO.- Se condena a

*****, representada por el señor
*****, en calidad de
deudora principal y
*****, en calidad de
deudor solidario, al pago de los intereses
ordinarios devengados y los que se sigan
devengando derivados de los contratos base de la
acción, a razón de las tasas de interés del 13.15%
anual y del 12% anual, regulables en etapa de
ejecución, a favor de la parte actora.

SEXTO.- Se condena a

*****, representada por el señor
*****, en calidad de
deudora principal y
*****, en calidad de
deudor solidario, al pago de los intereses
moratorios devengados y los que se sigan
devengando derivados de los contratos base de la

acción, a razón de multiplicar la tasa de interés del 13.15% anual por 1.2 veces y la del 12% anual por 1.3 veces, regulables en etapa de ejecución, a favor de la parte actora..

-----**TERCERO.**- No se efectúa condena al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
----- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número
44 (cuarenta y cuatro), emitida por la Primera Sala
Colegiada en materias Civil y Familiar, dentro del toca de
apelación 20/2022.-----
PSCCF/L'DCZ/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 44 (cuarenta y cuatro) dictada el MIÉRCOLES, 16 DE FEBRERO DE 2022 por el citado MAGISTRADO, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.